



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Transturismo S.A.S.
Demandado:	Asati S.A.S.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00384 00
Decisión:	Resuelve recurso de reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, en contra del proveído de data 10 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado con sustento en las facturas electrónicas de venta No. 1629, 1661, 1739, 1857, 1925, 2009, 2166 y 2374 aportadas.

Como argumentos de inconformidad aduce que dichos documentos prestan merito ejecutivo, como quiera que se generaron mes a mes por mutuo acuerdo durante la vigencia de cada uno de los contratos suscritos entre las partes. Indicó que, las citadas facturas fueron enviadas por los medios acordados por las partes, es decir al correo electrónico pactado como punto de contacto para registrar las facturas generadas, conforme lo regulan los artículos Artículo 2.2.2.53.1.y s. s., del decreto 1154 de 2020, norma regula la aceptación de las facturas.

Así mismo, manifestó que con el link de consulta de la página de la DIAN, se puede certificar ese tipo de procedimientos de facturación electrónica; link de consulta <https://www.dian.gov.co/impuestos/facturaelectronica/proveedores-tecnologicos/Paginas/Proveedores-tecnologicos-autorizados-DIAN.aspx> Es decir, que los procesos y procedimientos que adelanta este proveedor tecnológico, cumplen los estándares según la normatividad generada por la DIAN, por

ello, solicita se tengan en cuenta la experiencia del proveedor y el aval que tiene por parte de la DIAN.

Precisó que los documentos aportados deber ser valorados en conjunto, razón por la que adjuntó los contratos, las facturas electrónicas de venta en formato PDF y XML, el soporte de envío a la demandada, los comunicados que existieron entre las partes, donde claramente acepta la existencia de la obligación, soporte que fue enviado como medio probatorio, sin embargo, advierte que se vuelve a efectuar su envío, ello, con la finalidad de ilustrar al despacho sobre el pleno conocimiento que tiene la demandada sobre las sumas de dinero reclamadas y sobre las cuales pretendemos efectúen le pago en los términos de la demanda ejecutivo.

Por tanto, solicitó se reponga la decisión adoptada inicialmente y se libre mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., en cuanto a la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Por la naturaleza misma del proceso de ejecución, donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia, al unísono, y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Es así que, por tradición, las obligaciones involucran un documento físico con validez probatoria y cuya tenencia otorga la propiedad del derecho allí estipulado (artículo 619 del Código de Comercio), empero, el sistema jurídico moderno regula la creación de los títulos valores electrónicos (ley 527 de 1999) con plena validez y constituyendo legalmente plena prueba (los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable.

Pues bien, el gobierno nacional, mediante Decreto 1349/2016 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor, y para efectos del cobro de la obligación en ella contenida, consagra en su artículo 2.2.2.53.13., lo siguiente:

“Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.”

En ese orden, se reglamentó el funcionamiento del Registro Único de Factura Electrónica -REFEL- como la plataforma virtual única para el registro de las facturas electrónicas, administrada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo (Mincit) o por la entidad a quien este asigne para que ejecute dicha labor, mediante Resolución 2215/2017.

Ante el incumplimiento en el pago, el tenedor legítimo debe solicitar al REFEL la expedición del título de cobro, documento

único que lo legitima para entablar las respectivas acciones legales, por ello, la factura electrónica aportada por el demandante y con la cual pretende legitimarse para el cobro de la obligación, carece de la calidad de título valor y por disposición legal vigente, su circulación está prohibida.

Ahora bien, la misma normatividad establece que en el evento en que no hubiere sido inscrita la factura electrónica en el registro, y la obligación fuere incumplida, el emisor podrá inscribirla con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro para su ejecución.

Finalmente, en lo atiente a la ley de financiamiento y resoluciones de la DIAN que reseña el recurrente, éstas hacen referencia a la obligación de facturación electrónica de los grandes contribuyentes y de aquellos contribuyentes que declaran y pagan IVA e impuesto al consumo, disposiciones en materia fiscal, pero que en nada tienen que ver con la regulación para la circulación de la factura electrónica, como título valor.

En línea de lo anterior, nótese que, al no contener los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva, esto es, las facturas electrónicas de venta No. 1629, 1661, 1739, 1857, 1925, 2009, 2166 y 2374 la firma, nombre, identificación, no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de obligaciones a cargo de la parte ejecutada, lo que no se aportó junto con la demanda presentada. Por tanto, habrá de mantenerse la decisión adoptada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 321 y s.s. del Código General del Proceso, se concederá, en el efecto suspensivo y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el pasado 10 de mayo de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el **Juzgado veintidós Civil Municipal en Oralidad de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el auto proferido el pasado 10 de mayo de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 078

Bogotá, 2° de junio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9e155f22a2dd1e79b69217c6f7bc31c9f699f13d1096716af52bffb5f6066**

Documento generado en 01/06/2022 04:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**